

# de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Oódigo Oivil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canari. Islas veinte días de su promulgación, si en el las no se dispusiere otra cosa. Se or ene hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». —Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. Reales ordenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubro de 1 -- Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. -Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conse var los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se ervirán sin previo pago de su importe.

#### PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes, pago adelantado. Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 L'arifa de inserciones.

O. 501. ( LO

() · . 5 ()

De 1 à 100 lineas, cada linea del ancho de una columna. De 101 à 200, cada linea de las que excedan de 100. De 201 en adelante, cadá linea de las que excedan de 200.

# PARTE OFICIAL

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Dona Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes, continuan sin nove lad en su importante salud.

De ignal beneficio disfrutan las demás persónas de la Augusta Real Familia.

("Gaceta" num. 44 de 13 Fbro.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

subsecretaría.

Instrucción provisional para la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares en la parte que las leyes de 23 de Marzo de 1906 y 29 de Diciembre de 1910 confían al Ministerio de Hacienda.

(CONTINUACION)

Ningún Registro formado por los Ayuntamientos surtira efectos tributarios sin la aprobación por el Centro Directivo encargado del servicio, el cual podrá suspender dichaaprobación hasta que se verifique la comprobación técnica.

Art. 50. En los Registros fiscales que forme la Administración, la comprobación será simultánea con la formación del documento fiscal, y en los que formen los Ayuntamientos la comprobación por la Administración podrá proceder á la aprobación del citado documento por el Centro Directivo encargado del servicio.

Dicho Centro ordenará la comprobación de los Registros fiscales | cretaria del Ministerio de Hacienda. aprobados, o de los ya formados y pendientes de aprobación, cuando los intereses del Tesoro asi lo reclamen, sin otra limitación que la que Impungan las necesidades del ser-Vicio.

Los trabajos que se realicen por la Administración, se referirán á tres clases de servicios:

Formación y comprobación simultanea de los Registros fiscales de edificios y solares.

2.º Comprobación de los Registros fiscales formados por los Ayuntamientos, que á juicio de la Subsecretaria necesiten ser comprobados antes de su aprobación; y

3.º Comprobación de los Registros fiscales ya aprobados.

Art. 51. Acordada que sea la formación y comprobación del Registro fiscal de un término, por la Administración, el Centro directivo encargado del servicio nombrará una Comisión formada por Arquitectos y personal auxiliar, de la que será Jefe el Arquitecto más caracterizado por categoria y autigüedad.

Esta Comisión se personará en la capital de la provincia donde radique el término, objeto del servicio, à fin de recoger de las dependencias de la Delegación de Hacienda, todos los antecedentes y expedientes que existan, referentes à la riqueza urbana dei referido término municipal.

Las Administraciones de Contribuciones harán entrega por relación duplicada al Jefe de cada Comisión, de los expresados documentos.

Los expedientes de baja por derribo parcial ó total, y los de altas nuevas construcciones ó variación de la capacidad productiva de las flucas, serán comprobados inmediatamente, extendiéndose además del acta de comprobación correspondiente, la relación jurada que sirva de base en el Registro fiscal.

Si en el término hubieran comenzado los trabajos de formación de dicho documento, y éste no estuviera terminado, y constará sólo de alguna ó algunas de las piezas que le integran, se entregarán éstas, asimismo, á la Comisión.

La Administración de Contribuciones, ó las oficinas de Catastro rústico, entregarán además copia certificada del liquido imponible consignado en la cartilla evaluatoria à la tierra de labor de la mejor clase del término municipal.

Art. 52. En el caso de no existir cartilla evaluatoria se expedirá por la Administración una certificación de este extremo.

El Arquitecto-Jefe de la comisión dará cuenta en este caso á la Subse-Art. 53. Las Comisiones depen-

derán directamente del Centro directivo encagado del servicio, pero estarán sujelas, como las dependencias económicas de las provincias, à la Autoridad del Delegado.

Cuando el servicio se refiera à una capital de provincia, la Comisión constituirá una oficina que, á ser posible, se instalará en el mismo edificio que la Delegación...

Art. 54. Constituída la Comisión

en el término municipal donde hayan de verificarse los trabijos, se dividirán estos en dos partes, que comprenderán: la primera el núcleo de población, y la segunda la población diseminada y agregados. La primera, á su vez, se dividirá en tantas secciones como sean los Arquitectos que compongan la Comi-

Esta división se hará en forma que comprenda ambas aceras de cada calle ó parte de ella, dentro de cada zena.

De la indicada división se dará cuenta à la Subsecretaria, acompanando un plano general, si lo hubiere, término municipal, en el que se marcará la división efectuada.

En el plano se marcará también la zona de ensanche, si existiera, y la linea perimetral de división de la zona que se haya de considerar como rústica, limitación que habrá de hacerse de acuerdo con los Ingenieros agrónomos que la sección correspondiente designe.

Art. 55. En les términes de población diseminada, la Comisión establecerá su oficina y residencia oficial en el poblado donde esté el Ayuntamiento, considerándose este poblado cemo núcleo de la población, sin que este hecho implique la necesidad de emplear en los trab jos el procedimiento preceptuado para esta parte del término, si sus condiciones no lo permitieran.

Art. 57. Si en el término municipal existiera zona de ensanche se incluirá ésta de los trabajos, hasta tanto que queden completamente ultimados los relativos á las demás zonas del término, cuya contribución percibe el Tesoro, pero una vez ultimada esta comprobación se comenzará la de la zona del ensauche, que habra de verificarse precisamente por los Arquitectos a servicio de la Hacienda.

Art. 57. El Arquitecto o los Arquitectos encagados de cada sección, formarán relaciones ó carpe. tas por calles, en las que conste con toda claridad los números de las casas, de cada una, si tienen sa entrada por la calle en que se relacionan o si son accesorias, si son solares vallados ó sin vallar, con ó sin renta, edificios públicos ó de carácter de tales, etc.

Estas relaciones se harán bajo la responsabilidad de los Arquitectos encargados de cada sección.

Art. 58. Formadas que seau las relaciones de calles, se procederà por les auxiliares de la Comisión al reparto de las relaciones juradas, cuyos impresos facilitará la Administración.

El reparto comenzará por les ca-

lles más importantes de cada una de las secciones en que se haya dividido el núcleo de población.

Art. 59. La Comisión de Arquitectos llevará un registro autorizado en forma, con el encasillado correspondiente para consignar las relaciones juradas á medida que sean recogidas ó se vayan presentando en la oficina, con las fechas correspondientes à la entrege o recogida, y después sucesivamente, las fechas de las diferentes notificaciones é informe recaido por la comprobación, superficie en metros cuadrados y valores en venta y renta declarados por el propietario y propuestos por el Arquitecto, con sus diferiencias, en más ó en menos.

Para facilitar la busca, se llevarà un Registro auxiliar por orden alfabético de calles, en el que conste el número que cada finca lleva en el Registro general de que antes se

hace mérito. Art 60. Las relaciones juradas se entregarán á los propietarios, administrador o encargado de las fincas, por los auxiliares, mediante recibo que firmara el contribuyente ósu encargado para acresitar la entrega de la relación y que se canjeará por ésta cuando se receja; si se negaran á firmar, lo harán como testigos los Agentes de la Autoridad. En cada relación jurada, y por cajetin, se consignara la autorización para que el Arquitecto pueda verjficar en su dia la comprobación de la finca, autorización que deberá firmar también el contribuyente ó

su encargado. Art. 61. En cada relación se consignarà una sola finca, describiéndéla con los datos que indica el encasillade.

Si la finca ti-ne varios participes estenderá la relación, en nombre de todos, el Administrador si lo liubiere, en sustitución de éste, el mayor participe, siempre que la autoricen los demás, y en último caso cada propietario debe declarar la parte que le corresponda, expresando si es una mitad, un tercio, etc. de la finca.

Cuando las fincas se hallen proindiviso, la relación jurada la suscribira el Administrador legal del condominio, si lo hubiere, en otro caso, el condueño por mayor edad, si todos fueran participes en igual proporción o el condueño residente en el caso de hallarse ausentes los demás.

Cuando la finca se halle en litigio, suscribirá la relación el poseedor ó tenedor por mandato judicial.

Art. 62. Las relaciones juradas de las fincas que posea el Estado. serán remitidas encabezadas á les

las provincias respectivas para que se llenen y suscriban por estos funcionarios.

Las relaciones de fincas propiedad de los Ayuntamientos y Diputaciones, se lleuarán y suscribirán por los respectivos Presidentes, v las de otras Corporaciones ó Asocinciones, sea cual fuera el objeto de su fundación, su carácter religioso ó social, por los respectivos Presidentes, representantes legales Priores, Caras párrocos, Prelados, etcétera.

Art. 63. Los relaciones juradas de las flucas que no tengan dueño conocido se llenará por el Arquitecto de la Sección con cuantos antecedentes pueda adquirir en la Administración ó en el Ayuntamiento acerca de la finca y de su procedencia, y serán autorizadas por el mismo funcionario técnico con el Administrador de Contribuciones en las capitales de provincia ó con el Alcalde en los demás pueblos, haciendo constar las causas por las que se llegue à este procedimiento.

Si l'os Alcaldes se negaran á autorizar con el Arquitecto las expresadas relaciones juradas, se dará cuenta del hecho al Centro Directivo encargado del servicio, á fin de exigir las responsabilidades à que ha-

ga lugar.

Art. 64. Entre la fecha de entrega de la relación jurada y su recogida después de llena y firmada por el contribuyente ó su representante, mediarà un plazo máximo de diez l dos en la hoja del Registro. dias, al terminar el cual, pasará à f

dependientes. anterior, y no hubiera sido devuelta la relación, se entenderá que el contribuyente està conforme con los productos integro y líquido con que viene tributando su finca, llemiento análogo al adoptado para el caso de que las fincas no tengan dueño conocido, sin perjuicio de las multas en que por desobediencia incurran, según las disposiciones

de la presente Instrucción.

minada la formación de Registro de [ fiscal existieran relaciones juradas suscritas por los contribuyentes, y éstas no fueran de techa anterior á cincos años, se invitará al contribuyente á pasar á la oficina al objeto de ratificar la relación jurada, dándosele al efecto un plazo de diez dias. En el primer caso se hará constar la ratificación por diligencla en la misma relación jurada, con la fecha del dia de la comparecencia, suscribiéndola el contribuyente y el Arquitecto: de la Sección.

al contribuyente nueva relación juprimitiva declaración como antecedente.

claración, uniéndose á ésta el duplicado de la notificación, como justificante.

Si la invitación se hiciera por medio de los periódicos oficiales ó por edicto ó pregón, bastará consignar en el caso de no comparecencia, la fecha del anuncio ó del edicto ó pregón.

En el caso de que las relaciones!

Administradores de propiedades de juradas existentes en la Administración tuviesen fecha anterior en más de ciaco años, se repartirán nuevas relaciones juradas para ser Henadas per los contribuyentes como en cleaso general, sin perjuicio de conservar las ya existentes, como datos de referencia para la formación y comprobación.

Art. 68. Tan pronto como estén recogidas las relaciones de una calle ó trozo de calle, si ésta fuera de gran extensón, el Arquitecto encar gado de la Sección procederá à la comprobpción sobre el terreno de todas y cada una de las finc, s de la calle ó trozo de las mismas.

Art. 69. Simultaneamente à la comprobación, se irán repartiendo relaciones juradas en las demás calles, procediéndose del modo enun ciado, una vez terminada la recogida de cada una ó trozo de ella.

Art. 70. A medida que se vayan recogiendo las relaciones juradas, se irán vaciando en las hojas del Registro fiscal, en las que se anotaran igualmente las variaciones que hayan experimentado los datos contenidos en las relaciones juradas, bien pór la comprobación, en el caso de conformidad, ó por acuerdo de la Administración.

Las variaciones podrau referirse ! no sólo á los productos declarados, sino también al valor, superficie, linderos, número de pisos y habitaciones y la clasificación de éstas, y, en general, à cuantos datos sean pertinentes y alteren los consigna-

Art. 71. Terminada la entrega de l recogerla un auxiliar, entendiéndo- i las relaciones juradas en el nucleo se que de las falsedades declaradas de la población, se procederá á responden siempre los dueños de ligual trabajo en la población diselas fincas, aun en el caso de que los minada, dividiendo esta parte del firmantes sean sólo eucargados ó término municipal en tantas zonas como Arquitectos estén encargados Art. 65. Si transcurriera el plazo | del servicio, teniendo especiar cui de diez uías marcado en el artículo i dado de que las líneas divisorias no secciones los poblados.

Los Arquitectos formarán las relaciones ó carpetas de calles que en l este caso comprenderán las fincas enclavadas en cada carretera, caminándose la relación jurada por el no, poblado, pago ó parroquia, si Arquitecto que tenga á su cargo la léstos no tuvieran á su vez calles, en pección ocular á la finca en la cual sección, y signiéndose un procedi- | cuyo caso cada carpeta comprende- | el Arquitecto podrá requerir á los | rájuna sola de elles, con la nota de l que pertenecen al poblado en que estén comprendidos.

Art. 72. Formadas estas relaciones, se entregarán á los Alcaldes pedáneos copias de las mismas con Art. 66. Cuando por no estar ter- I los impresos de relación jurada y los recibos correspondientes.

El Alcalde firmará el duplicado de la relación, y transcurridos quince dias devolverá á la Comisión las relaciones juradas ya llenas ó los recibos impresos, si los hubiere, de las no recogidas, haciendo constar las causas por las que no haya podido cumplirse el servicio, y siguiéndose en todo lo demás los procedimientos establecidos para el núcleo de la población.

Art. 73. La comprobación del Registro fiscal dará principio por las calles más importantes de cada En el segundo caso, se entregará i sección en que estuvierau ya recogidas las relaciones juradas, sirada, bajo recibo, como en el caso guiéndose el orden de numeración general, quedando en la oficina la de las fincas, y no pasando de una calle à otra sin dejar ultimada su comprobación, à no ser que, por es-Art. 67. Cuando transcurrido el tar ausentes los propietarios o sus plazo de diez dias el contribuyente representantes, ó por otras causas productos integro y líquido resulno concurriera, se entenderá que justificadas, no pueda guarderse es- tante de base tributaria en el Regisestá conforme con su primitiva de- te orden; pero cuando esto ocurra, tro fiscal. el Arquitecto Jefe del servicio autorizara el nuevo itinerario haciendo. lo constar en los partes de trabajos que rendirà à este Centro con expresión de dichas causas.

Art. 74. La comprobación se dividirá en dos partes: la primera será documental y la segunda pericial.

se trate de propietarios de domicilio conocido, se les invitará à presentar los documentos necesarios para la comprobación en el local destinado á la oficiua, mediante la citación individual por cédula, cuyo duplicado firmará el interesado ó su repre sentante, y en cuanto à los propietaras de domicilio desconocido, citandolos per medio del Boletin Ostcial ó por edicto ó pregón, según costumbre de la localidad.

Si transcurridos cinco días desde la citación no se presentase el interesado, se entenderá que renuncia su derecho a la prueba documen

Art. 75. Les contribuyentes o sus representantes acuairán a la oficina de comprobación en el día y hora de antemano señalados, con los titulos de propiedad, contratos de inquilinato, recibos, planos y cualquier otro documento que deseen presentar. En el caso de que! algún propietario no presente alguno ó algunos de los documentos ,referidos, se hará constar así por medio de diligencia, entendiéndose que la falta de presentación de alguno ó algunos de los documentos reclamados, no es causa para suspender los trámites de la comprobación, subsanandose las omisiones con los datos que obren en la Administratración o con los que obtenga el Arquitecto en su inspección ocular á las fincas.

Art. 76. Si al verificarse la prue ba documental de una finca manifestase el propietario que posee otra u otras en el término municipal, podrá admitirsele, si así lo desea, la prueba documental de todas elias, teniendo presente que si de alguna de las fincas no se hubiese hecho aun el reparto de las relaciones ju radas, habrá el propietario ó su representante de Henar previamente dicho documento y suscribir la autorización para que el Arquitecto, en su dia, pueda verificar la visita ocular y completar en ambos casos la comprobación.

Art. 77. La comprobación pericial comenzará por la visita ó ins inquilinos para que exhiban los últimos recibos de inquilinato, diligencia con la cual se completará la prueba documental.

La inspección ocular se verificará l haciendo uso de la autorización, que firmada por el dueno, debera hallerse estampada en la relación jurada, según se dispone en el articulo 60 de la presente Instrucción.

En las flucas en que no exista relación jurada firmada por el contribuyente ó en las qua existiendo no haya sido firmada la autorización, se le invitarà à permitir la entrada en su finca, y si se negara a ello, se verificará la comprobación impetrando el auxilio de la autoridad judicial.

Art. 78. Si de la prueba documental y la inspección ocular resultase la conformidad del 'Arquitecto con la renta que arrojen los documentos presentados, ó con los productos integro y líquido por que la finca venía tributando, se comunicará este resultado al propietario de la finca, dándose por terminada la comprobación, y sirviendo los

Art. 79. Cuando la renta resultante de la prueba documental, completada con la inspección ocular, exceda de los productos declarados en la relación jurada ó por los que venga tributando la finca, y el Arquitecto aprecie que para fundamentar su tasación bastan operacio. nes comparativas con otras fincas Para efectuar la primera, cuando 'análogas, sin necesidad de llegar á

la tasación técnica en la forma preceptuada en el art. 81, se notificará al contribuyente el producto atribuido por aquel medio, concediéndole un plazo de diez dias para que preste su conformidad o para que pueda impugnarla, transcurrido el cual sin haberse hecho uso de este derecho, se entenderá que el interesado presta su conformidad á dicho producto, y se dará por terminada la comprobación, pasando los productos integro y líquido fijados por el Arquitecto, à ser base Tributaria. en el Registro fiscal de edificios y solares.

(Se continuarà.)

Secunda sección.

Número 345.

SECRETARIA. -- NEGOCIADO 2.º

#### Amuncio.

Hallandose vacante la plaza de Subdelegado de Farmacia del partido judicial de Cartagena, por falle-, cimiento del Farmacéutico Don Eduardo Romero Germes, que la desempenaba, he acordado abrir concurso para proveerla en propiedad, de conformidad con lo que previene el art. 82 de la vigente Instrucción de Sanidad, reformado por Real decreto de 3 de Febrero de 1911

Los señores Farmacéuticos que aspiren á ocupar dicha plaza, presentarán sus instancias documentadas en este Gobierno dentro del término de treinta dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción en el Boletín Oficial de la provincia.

Murcia 13 de Febrero de 1915.

El Gobernador,

Fidel Varela Millán.

Número 326.

### SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Para que los señores propietarios del término municipal de Torre-Pacheco, puedan dar cumplimiento al precepto contenido en el articulo 14 de la ley de 23 de Marzo de 1906, referente à la declaración de su riqueza territorial, el personal de este Servicio distribuirá las correspondientes hojas declaratorias desde el dia 14 de Febrero al 15 de Marzo del ano corriente, cuyo plazo sera prorrogable si las necesidades del Servicio lo exigen; para estos efectos se convoca á dichos señores propietaries para que se presenten en la Casa Consistorial ó en el local que designe el funcionario Catastral de acuerdo con la Junta pericial, previo anuncio, durante el expresado plazo, para prestar declaración de sus fincas rústicas y poder facilitarles al mismo liempo de un modo verbal todos los dalos necesarios para el cumplimiento de este deber.

Con objeto de proporcionar las menores molestias á los señores propietarios que residan en los nucleos urbanos distribuídos en el ter mino diferentes del principal, o en la capital, el funcionario Catastral se personará en los mismos, anunciandolo previamente y fijando el

plazo de su permanencia. Siendo de importancia el número de los propietarios de aquel término, residentes en esta capital, se les convoca para presentarse en las oficinas del Servicio Catastral (Fuen-oficinas del Servicio Catastral (Fuen-oficinas del Servicio Catastral (Fuen-santa 2), los días laborables que mesanta 2), los días laborables que mesanta del 14 al 28 del mes corriente dian del 14 al 28 del mes corriente y horas de nueve à una de la maña-y horas de nueve à una de la maña-y horas de ribución tes procederá à la disde esta fecha se procederá a la dis

Dichas hojas llevarán extendidas per el personal las indicaciones correspondientes á Sección, Polígono, respondientes á Sección, Polígono, número, paraje, linderos y cultivos, quedando á cargo del propietario las que contienen la calidad, extensión, producto líquido, contribusión, producto líquido, contribusión, circunstancias especiales y va-

lores en venta y renta.

Dentro del plazo de treinta días deberán los propietarios llenar sus indicaciones, pudiendo emitir todas aquellas que conceptúen inseguras ó les sean desconocidas, á excepción de la extensión superficial que en todo caso deberán declarar bajo su más estricta responsabili-

dad. Transcurridos los treinta dias sin que el propietario haya hecho uso de este derecho que le concede el articulo 14 de la ley, se entenderá que renuncia á él y la Junta pericial extenderá su hoja, haciéndolo en defecto de ésta el personal de este Servicio con los datos que hayapodido obtener, procediéndose en último resultado á la medición de las fincas, cuyos gastos serán exigidos al propietario por vía ejecutiva é ingresados en la Tesorería de Hacienda en concepto de reintegro de los gastos de Catastro.

Los hacendados forasteros que no tengan en el término representación, serán citados, cuando se conozca su domicilio, por la Alcaldía 
à instancias del funcionario Catastral, ó directamente por éste si aquélla no lo hiciese; cuando no se conozca el domicilio, la citación se hará por el Boletin Oficial de la pro-

vincia.

Si no respondiesen à las citaciones, firmarà la hoja la Junta pericial, y en su caso, previa mensura si es necesario, con exacción ulterior de gastos y responsabilidades, el funcionario del Catastro.

Los propietarios que no sepan ó no puedan llenar las hojas, pueden solicitar del personal que éste las llene según sus indicaciones, servicio que será gratuito y que realizará gustoso el personal en tanto no sea incompatible con otras atenciones de carácter preferente.

No será ocioso repetir, que el pla
Zo arriba indicado como reglamentario, es común para todos los propietarios del término sea cualquiera
el núcleo urbano donde residan, y
por consecuencia que éstos podrán
presentarse á declarar dentro de él,
en uno ú otro lugar, donde más les
Conviniere, pero sin poder alegar
que se ha restringido por el funcio-

les concede.

Murcia 11 de Febrero de 1915.—
El Ingeriero Director, Adolfo Roig.

nario Catastral el plazo que la ley

# Cuarta sección.

Número 327.

### Etequisitoria.

Gerez Carmona Diego, hijo de Francisco y de Ana, domiciliado últimamente en Garrucha (Almeria), comparecerá en el término de sesenta días ante el Juez instructor Ayudante de Marina D. Carlos Rubio y Díaz, para responder en causa por ausencia, instruída por su falta de presentación al ser llamado para ingresar en el servicio de tripulaciones de buques de la

Armada, en convocatoria de fecha 26 de Diciembre del año próximo pasado, de no verificar su presentación en el plazo señ dado a contar desde la publicación en requisitorias en la «Gaceta de Madrid» y Boletines Oficiales de las provincias de Almeria y Murcia, se le declarará prófugo parándole los perjuicios señalados en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de Marina de 17 de Agosto de 1885, rogando á las Autoridades, civiles y militares, la busca y captura del individuo de referencia.

Garrucha 8 de Febrero de 1915.— El Juez instructor, Capitán de Corbeta, Carlos Rubio.

## Quinta seccion.

Número 310.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la zona 10.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D.º Dolores Maiquez López, D. Antonio y D.º María Dolores
Martinez Maiquez, por débitos de
contribución urbana, he dictado con
fecha de hoy, la siguiente

#### Providencia:

«No habiendo satisfecho los deudores D. Dolores Maiquez López y otros, su descubierto con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por no conocérseles otros bienes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, el dia 27 del actual à las once horas del mismo, en el local de esta Agencia, situado en Murcia, plaza de San Antolin, número tres, siendo posturas admisibles para la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifiquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y en et Boletin Osicial de esta provincia, segun dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900».

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que desecu tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se

relacionan:

Pts. Cts.

Maiquez. Una casa en término de esta ciudad, partido de San Benito, calle Sta. Ursula, marcada con el núm. 15, consta de un solo piso y cinco dependencias, con patio y una extensión superficial de 76 metros y 86 decimetros cuadrados; que linda por la derecha entrando ó Levante la número 17, de la misma per tenencia; izquierda ó Ponente la núm. 13, de igual pertenencia; fondo ó Norte el quijero N. de la acequia de Alfande, y frente o Mediodia via abierta para el paso y entrada á los edificios; capitaliza-

D. Dolores Maiquez Lé-

pez, D. Antonie y Doña

Maria Dolores Martinez

Pts. Cts

2º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las des terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatemente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la 3.º parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.º del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5° Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la dil'erencia entre el importe del depósito constituído y precio de adjudicación.

7.° Que si el rematante se negara à entregar su importe, se decretarà la pérdida del depósito que ingresarà en las arcas del Tesoro público; y

8.° Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 1.º de Febrero de 1915.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 2.437.

#### Bidleto.

Provincia de Murcia.— Zma 12º — Termino municipal de Totana. Contribución rústica. — Segun do trimestre de 1914.

Don Alberto González Sánchez, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que à continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como verinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar à conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

#### Providencia:

en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la auterior relación.

Notifiquese à los contribuyentes esta providencia à fin de que puedan satisfacer sus débitos durante

el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se precederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. liegistrador de la propiedad del partido; para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuy ntes y cuotas que adeudan

TOTANA

Anuales.

Andrés Pérez, 2'27 pesetas. Autonio Pérez, 2'27 Antonio Garcia, 2'27. Alfonso Fernández, 2'96. Antonio Martinez, 2.73. Antonio Martinez, 2'27. Antonio López, 0'91. Diego Redondo, 2,91. Eusebio Poveda, 2'27. Fernando Méndez, 2'05. Francisco Muñoz, 2'50 Francisco Martinez, 1'36. Francisco Fernández, 0'68. José Pérez, 2'27. José Méndez, 2'05. José Hernández, 1'14. José Antonio Garcia, 1'59. José Martinez, 2'05. Juan López, 0,91. Manuel Teruel, 2,73. María Poveda, 2'50. Pedro Garcia, 1'82. Pedro Martinez, 1'36. Raimundo Poveda, 2'50. Salvador Susión, 1,14.

Y pare que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín o licial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Totana 14 de Octubre de 1914.— El Agente, Alberto González.

Número 2.705.

#### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.4— Término municipal de Murcia. —Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1914.

Don Eduardo Más y Garcia, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expédiente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a con tinuación se relacionau, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar à conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 6 de Octubre último, la siguiente

#### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 29 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifiquese à los contribuyentes esta providencia à fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto

las fincas que han de ser objeto de cjecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los comribuyentes y cuotas que adeudan

#### DESCONOCIDOS

Anuales.

Antonio Ros, 2'70 pesetas.

Antonio Cánovas, 2'75.

Agustin Navarro, 3'55.

Alfonso Avilés, 4'76.

Agustin Bermúdez, 1'10. Antonio Vera, 1'80. Antonio Cegarra, 1:90. Alfonso Guerao, 1'82. Antonic Conesa, 5°39. Andrés Crespo, 1'14. Antonio Latorre, 3'05. Antonio Saura, 3'55. Alejo Pontones, 2'96. Alfonso Legaz, 2°73. Alfonso Osete, 2'27. Bartolomé Acosta, 1'82. Blas Rodriguez, 1'36. Bonifacio López, 0'45. Candelaria Cucarella, 2'50. Concepción Legaz, 1/36. Diego Costa, 12 49. Diego Espinosa Sánchez, 2'85. Diego Robles, 1'59. Francisco Cerón, 91. Francisco Penalver, 3. Francisco Tomás, 2'85. Fernando Valverde, 2'75. Francisco Ibáñez, 21'63. Fulgencio Roca Herrero, 2'20. Francisco Lorca, 3'55. Francisco Menárguez, 4'65. Francisco Billesta, 3'35. Francisco González, 1'80. Francisco de la Riva, 10'75. Francisco Alcarez, 10'4020. Francisco Hidalgo, 20'10. Gerónimo Sánchez, 2'40. Ginés Cortado, 2°26. Ginés Caballero, 17'63. Gaspar Zamora, 2,05. Ginés Aledo, 1'59. Gines Sáez, 6'34. Gregorio Ponzoa, 13'09. Gines Hernandez Saez, 1'40. Juan Beltrán, 1'55. José Esparza, 3. Juan Baya, 1'55. Juan Vélez, 2'27. Juan Barceló, 2.73. Juan Lozano, 4'74. Josefa Mata, 7'14. José Tarin, 2'80. José Carrasco, 2'96. Juan Blaya, 2'55. José Aledo, 1'14. Juan Sánchez, 3 55. Julián I ópez, 2.50. Juan Pérez, 6'83. Josefa Ortiz, 1'95, José González, 1'95. Juan Mayer, 2'09. José González, 2°25. Juan Carvajal Lozano, 3. Juan Torres, 2.96. José Carvajal, 8'90. Juan Pedreño, 11'70. Juana Serna, 8'34. José Palazón, 3'75. Juan Ros, 1'80. Maria Ros Carvajal, 3'26 Maria Antonia Munoz, 5'74. Miguel Covacho, 3'85. Mariano Galán, 2'39. Pedro Sánchez Gomarit, 3'55. Rosario Albaladejo, 2'75. Ramón Angel, 1.85. Soledad Avilés, 21'97.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el Beletin Oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid», Murcia 9 de Noviembre de 1914. —El Agente, Eduardo Más.

Número 2.705.

#### Edicto.

Provincia de Murcia.--Zona 10.º--.
Término municipal de Murcia.
Contribución rústica. — Tercer.
trimestre de 1914.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los Jeudores que á continuación se relacionan, quienes à pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el pre sente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 29 de Septiembre, la siguiente

#### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluídos en la auterior relación.

Notifiquese à los contribuyentes esta providencia à fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

#### FORASTEROS

Pedro Moya, 2'27 pesetas. Aua Maria Pacheco, 3'25. José Alcaraz, 2'55. Geronimo Martinez, 296. Juan Autonio Martinez, 2'27. José Lorca, 2'27. Miguel Giménez, 4'44. Bartolomé Sánchez, 6'54. Luciano Borrell, 2'27. Ruperto Torres, 2'96. Juan Serrano, 2:73. Francisco Cayvela, 068. Carmen Angel, 2'75. Diego Sánchez' 2'75. Francisco Iuiesta, 4'79. Actonio Rodenas, 2'40. Sebastiana Garcia, 0.68. Martin Romero, 227. Fernando Méndez, 1'59. Bartolomé Segura, 1'80. Juan Antonio Tudela, 2005. Juan Manuel Ruiz, 2'50. José Velando, 2'91. Antonio Arjona, 3'40. Enrique López, 1'82. Juan Autonio Moreno, 0'45 León Sánchez, 2'27. Mateo Noguera, 1'14. Antonio Alcaraz, 25. Andrés Guerrero, 3'39. Pablo Aledo, 2'96. Burtolomé Martinez, 2'27. Ceferino Martinez, 2.96. Francisco Riquelme, 11'03. Alfonso A. Hernández, 4'36. Antonio H. Albaladejo, 190. Alfonso Saura, 11'70. Blas Gregorio, 1'55. Gerónimo Martinez, 0'23. Juan José Méndez, 205. Serepio Canovas, 1'28. Ruperto García, 296. Pedro Heredia, 2'27. Lucas Ortuño, 3'25. Luis Saavedra, 2'39.

Manuel González, 2'75. Pedro Lorente, 1'90. Roque Martínez, 5'44' Viuda de José González, 2'75.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrución de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletin o/icial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 23 de Octobre de 1914.— El Agante, Patricio I ópez.

#### Octava sección

Número 344.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIÁ DE CARAVACA

Don Francisco de Carbia y Burt, Juez de primera instancia de esta ciudad de Caravaca y su partido.

Hago saber: Que Don Pedro José Caba y Sánchez, mayor de edad, casado, propietario, de esta naturaleza y vecindad, en concepto de albacea testamentario de Doña Faustina Sánchez y Guerrero, vecina que fué de esta población, ha comparecido en este Juzgado, promoviendo expediente para acreditar el dominio en que se halla de la siguiente finca radicante en esta ciuda J.

Una participación representada por la cantidad de novecientas cuarenta pesetas ochenta céntimos, en las mil setecientas noventa y siete pesetas, dadas de valor á una casa existente en esta ciudad y su calle de Don Fernando, marcada con el número treinta y uno antiguo y veinticinco moderno, consta de tres pisos distribuídos en diez y seis oficinas, mide ciento veinticinco metros, seis decimetros y seis centimetros cuadrados; linda por la derecha satiendo con casa número treinta y tres de los herederos de Alonso Caparros Ruiz; por la izquierda con la numero treinta de Doña Carmen Candell y Torres, ambas en la misma calle, y por la espalda la culle de Ballesta.

Toda la casa, según expresa el solicitante, se halla gravada con un censo de dos mil trescientos dos reales treinta maravedises, cuya pensión de sesenta y nueve reales cinco céntimos debe percibir anualmente el Hospital de esta ciudad, únicos datos que se conoccu.

Adquirió la Doña Faustina la participación, de que se trata, por cesión en pago de deudas que le hi zo José Torrecil as Muñoz, sin que exista título; y vale mil quinientas pesetas.

En su virtud convoco por este primer edicto à las personas ignoradas que tengan cualquier derecho real en los bienes destindados, y aquellus otras à quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, à fin de que comparezcan en el expediente à alegar su derecho, dentro del término de ciento ochenta días, que empezarán à contarse al día siguiente al de la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

Dado en Caravaca á seis de Febrero de mil novecientos quince.—
Francisco de Carbia.—P. S. M., Ignacio Bolt.

Número 311.
AUDIENCIA TERRITORIAL
DE ALBACETE

### Secretaria

Vacantes de cargos Justicia muni. cipal.

Lo está el de Juez municipal su plente de Alhama.

Lo que se ánuncia en el Boletin Oscial, á fin de que los que aspiren á dicho cargo, presenten solicitudes en papel de dos pesetas en la Secretaria de mi cargo, dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio en el Boletin.

Albecete 9 de Febrero de 1915. El Secretario de gobierno, Octavio Cuartero.

Número 334.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNION

## Requisitoria.

Galindo Sáez Juan, natural de Quintanar del Rey (Cuenca), domiciliado últimamente en el Rincón de San Ginés, procesado por robo, comparecerá en el término de diez dias, ante este Juzgado, para para prestar declaración indagatoria y constituirse en prisión.

La Unión nueve de Febrero de mil novecientos quince.—El Juez de instrucción, Pedro J. Moreno.—El Secretario, P. D., Federico M. Rico.

#### Rectificación.

En el edicto procedente del Juzgado de 1.º instancia de Cartagena publicado en el Boletin del Viernes 12,
para subasta de bienes embargados
à la Compañía anónima Mercantil
denominada «La Económica», aparecen dos erratas en los apellidos
Lagario y Sáez y debe decir Lagorio y Sánz.

#### Anuncios.

#### CAJA DE AHORROS

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcoy. Se admiten imposiciones de una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de un 3 por 100 anual.

Pesetas.

Saldo anterior. 7.937.646'12 Imposiciones durante la semana. 34.078'81

Suma. 7.971.724'95 177.562'70

Saldo 7.794.162'25

Madrid 6 de Febrero de 1915.

# DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jeles de las distintas dependencias del Estado, vienen obligar dos á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

MURCIA-Imp. de Juan Hernández.